

*Foris.* = Carissimo in Christo Filio nostro Carolo Hispaniarum Regi Catholico.

Fuera dice = *Á nuestro muy amado en Christo Hijo Carlos Rey Católico de España.*

Vól: 74  
Nº : 5  
Año: 1806  
Real Cédula Breve del Papa Pio VII.  
Foj: 4

*Exercituum quam plurimis facultatibus pro spirituali eorumdem Exercituum commo à Nobis per nostras in simili forma Brevis die decima sexta Decembris anni millesimi octingentesimi tertii expeditas litteras munitus edicto sanciverit, quasdam novas personarum classes etiam jurisdictioni suae Castrensi esse subjectas; jurisdictionem hujusmodi ultrà fines, quos clarae memoriae*

muchas facultades por Nos concedidas en nuestras letras, expedidas en igual forma de Breve para la comodidad espiritual de los mismos Exércitos el dia diez y seis de Diciembre del año mil ochocientos y tres, establecido por medio de un edicto que algunas nuevas clases de personas estaban tambien sujetas á su jurisdiccion, extendiendo esta dicha jurisdiccion mas allá de los límites que habia juzgado estarle prescri-

35

1

2



*Foris.* = Carissimo in Christo Filio nostro Carolo Hispaniarum Regi Catholico.

Fuera dice = *Á nuestro muy amado en Christo Hijo Carlos Rey Católico de España.*

*Intus verò* = Pius Papa VII. Carissime in Christo Fili noster : salutem et Apostolicam benedictionem.

Y dentro = *Pio VII. Papa. Muy amado en Christo Hijo nuestro : salud y la bendicion Apostolica.*

*Ex Majestatis tuae parte expositum Nobis nuper fuit, quod cum Venerabilis Frater Antoninus, Patriarcha Indiarum, et Capellanus Major, seu Vicarius Generalis Regalium tuorum Exercituum quam plurimis facultatibus pro spirituali eorumdem Exercituum comodo à Nobis per nostras in simili forma Brevis die decima sexta Decembris anni millesimi octingentesimi tertii expeditas litteras munitus edicto sanciverit, quasdam novas personarum classes etiam jurisdictioni suae Castrensi esse subjectas; jurisdictionem hujusmodi ultrà fines, quos clarae memoriae*

De parte de V. M. nos fué expuesto poco hace, que habiendo nuestro Venerable Hermano Antonino, Patriarca de las Indias, y Capellan Mayor ó Vicario General de sus Reales Exércitos, á virtud de las muchas facultades por Nos concedidas en nuestras letras, expedidas en igual forma de Breve para la comodidad espiritual de los mismos Exércitos el dia diez y seis de Diciembre del año mil ochocientos y tres, establecido por medio de un edicto que algunas nuevas clases de personas estaban tambien sujetas á su jurisdiccion, extendiendo esta dicha jurisdiccion mas allá de los límites que habia juzgado estarle prescri-

35



*Sanctae Romanae Ecclesiae olim Cardinalis Delgado nuncupatus ejus in Vicariatus Generalis hujusmodi Praedecessor per aliud simile edictum die tertia Februarii anni millesimi septingentesimi septuagesimi noni sibi praestatutos putaverat extendendo, factum est ut Venerabilis Frater Aloysius Archiepiscopus Toletanus; sua hinc et aliorum Ordinariorum jura laesa fuisse ratus, tibi desuper obvienti dubia in scriptis exhiberit atque difficultates: Quibus eidem Capellano Majori, seu Vicario Generali communicatis, ejusque responsionibus in scriptis pariter exceptis; pro eo quo numquam Domino adjuvante, flagrare desinis Religionis, Canonicaeque observantiae zelo omnia ad Nos misisti examinanda et definienda, ut ex eodem fonte decisiones venirent, ex quo controversae facultates emanarunt. Illudque simul optare videris, ut ad vitanda inconvenientia, quae inter personas Fabricae Machaerarum, aliorumque armorum, quae*

tos el Cardenal que fué de la Santa Iglesia Romana, llamado Delgado, de esclarecida memoria, su predecesor en el enunciado Vicariato general por otro edicto semejante del dia tres de Febrero del año mil setecientos setenta y nueve; ha sucedido que nuestro Venerable Hermano Luis, Arzobispo de Toledo, creyendo que con esto habian sido ofendidos los derechos suyos y de otros Ordinarios, hizo presentes á V. M. por escrito las dudas y dificultades que ocurrían en su razon, las quales comunicadas al mismo Capellan mayor ó Vicario General, y recibidas sus respuestas igualmente por escrito; llevado V. M. del ardiente zelo con que nunca, con la ayuda de Dios, cesa de mirar por la Religion y Canónica observancia, lo remitió todo para su exámen y determinacion á Nos, á fin de que las decisiones procediesen de la misma fuente de donde dimanaron las facultades que se controvertian, y parece desea juntamente V. M. que para evitar los inconvenientes que se advertian entre las personas empleadas en la Fábrica de Espadas, y otras armas llamadas



*alba vocantur, Civitatis Toletanae addictas, atque ab ipsa Fabrica immediatè dependentes, eadem personae ejusdem Capellani Majoris spirituali jurisdictioni per Nos et hanc Sanctam Sedem subjiciantur, eidemque concessas facultates ad septenium prorogentur.*

*Nos igitur piis Majestatis tuae votis semper quantum cum Domino possumus, ac in omnibus annuere volentes, supplicationibus tuo nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati; illud in primis ob oculos praepositum habentes in juribus hinc inde deductis expendendis, quod Nos, alique Romani Pontifices, Praedecessores nostri facultates praedictas Capellano Majori de septenio in septenium concedentes, ac etiam paulatim ampliandes, non Ordinariorum jura laedere aut imminuere, sed spiritualibus Castrensiarum personarum indigentis, meliore quo fieri posset, et promptiore modo consulere praestauerimus (quemadmodum in felicis recordationis Pii Pa-*

blancas de la ciudad de Toledo, é inmediatamente dependientes de la propia Fábrica; las mismas personas sean por Nos, y esta Santa Sede puestas baxo la jurisdiccion espiritual del dicho Capellan Mayor, y se proroguen por siete años las facultades concedidas al mismo.

Nos, pues, queriendo condescender siempre en quanto podemos en el Señor, y en todo con los piadosos deseos de V. M., condescendiendo con la súplica que en su nombre nos ha sido presentada humildemente sobre esto, y teniendo en primer lugar presente á nuestra consideracion en el examen de los derechos que han sido alegados por una y otra parte: que Nos, y los demas Pontífices Romanos, nuestros predecesores, concediendo, y ampliando tambien poco á poco de siete en siete años las indicadas facultades á favor del Capellan Mayor, no tratamos de ofender ó disminuir los derechos de los Ordinarios, sino de remediar del modo mejor y mas pronto que fuese posible las necesidades espirituales de las personas Castrenses ( segun

36

Y  
2



*pae VI. Praedecessoris nostri anno millesimo septingentesimo septuagesimo sexto datis, ac in dictis nostris litteris apertè et dilucidè praemittitur) quidquid in praedicto moderno Capellani Majoris edicto super aliis personarum classibus jurisdictioni suae subjicendis additum reperitur ulterius quam in praecedenti defuncti Cardinalis Delgado edicto, aut in litteris Apostolicis concessionis hujusmodi singillatim fuerit declaratum, id contra nostram et hujus Sanctae Sedis mentem et concessionem fuisse et esse factum declaramus, atque Apostolica auctoritate tenore praesentium constituimus et definimus. Ideòque illa verba in dictis litteris contenta, scilicet: Ut Capellano Majori declarare liceat, quæ et quales debeant esse personae hujusmodi, et quibus ipsae frui, et potiri privilegiis, et facultatibus tunc concessis: pro aliquo repentino ac particulari casu obveniente dumtaxat, non autem generaliter pro aliqua persona-*

se halla clara y distintamente expresado en las letras del Papa Pio VI. de feliz recordacion, predecesor nuestro, expedidas en el año de mil setecientos setenta y seis, y en las citadas nuestras) declaramos, y con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, establecemos y resolvemos que todo lo que se halla añadido en el sobredicho mas reciente edicto del Capellan Mayor, acerca de otras clases de personas que hubiesen de estar sujetas á su jurisdiccion fuera de lo declarado específicamente en el anterior edicto del difunto Cardenal Delgado, ó en las letras Apostólicas de la insinuada concession, ha sido y es contra la mente y concesiones nuestra y de esta Santa Sede; y por tanto aquellas palabras contenidas en las citadas letras, es á saber: Que el Capellan Mayor pueda declarar, qué y cuáles deban ser las enunciadas personas, y de qué privilegios y facultades entonces concedidas deban gozar y disfrutar, fueron por Nos puestas solo con respecto á algun caso repentino y particular que ocurra, y no generalmente ó en general



*rum classe adhibuimus, atque ita ab omnibus accipienda, et intelligenda esse, edicimus, atque significamus.*

*Eadem tamen causa Nos adducti promptiorum spiritualium subsidiorum personis praedictae armorum Fabricae Civitatis Toletanae, atque ad inconvenientia ibidem oriri solita removenda, Ecclesiam seu Capellam in ejusdem Fabricae aedibus, vel saltem iisdem proxime extructam, seu extruendam, atque omnes personas in dictae Fabricae aedibus habitantes, et ab ea immediate dependentes, quo ibi Sacramenta commodius sibi administrari possint, spirituali Capellani Majoris praedicti jurisdictioni, auctoritate, et tenore praedictis, ad septenium proximum tantum subijcimus, itemque ad septenium dumtaxat à praesenti die computandum omnes, et singulas in dictis nostris litteris contentas, et expressas facultates ipsi Capellano eadem auctoritate extendimus, et prorogamus.*

en órden á alguna clase de personas: y decimos y hacemos saber, que asi deben entenderse y tomarse por todos.

Pero movidos de la misma causa de proporcionar mas pronto socorros espirituales á las personas de la dicha Fábrica de armas de la Ciudad de Toledo, y á fin de remover los inconvenientes que suelen originarse allí; con la misma autoridad, y por el propio tenor sometemos por solo el septenio próximo la Iglesia ó Capilla ya construida actualmente, ó que se construyere en adelante en la casa de la mencionada Fábrica, ó á lo menos en las cercanías de ella, y todas las personas que habiten la casa de la misma Fábrica, y las inmediatamente dependientes de ésta (á fin de que en ella puedan mas cómodamente administrárselas los Sacramentos) á la jurisdiccion espiritual del insinuado Capellan Mayor, y con la propia autoridad extendemos y prorogamos á favor del mismo Capellan, tambien solo por siete años que han de contarse desde el dia presente, todas y cada una de las facultades con-

38



*Decernentes ipsas praesentes litteras firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere; sicque in praemissis per quoscumque Judices ordinarios et Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, et Sanctae Sedis Nuntios, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, etiam de latere Legatos, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari, et definiri debere, ac irritum et inane si secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari.*

*Non obstantibus quatenus opus sit memoratis nostris litteris ac constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, caeterisque in contrarium quibuscumque.*

*Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub*

tenidas y expresadas en las indicadas letras nuestras.

Declarandó que las mismas presentes letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos, y que asi deba sentenciarse y determinarse en razon de lo aqui antecedentemente referido, por cualesquiera Jueces ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Santa Sede, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados de latere, quitándoles á todos y á cada uno de ellos qualquier facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor y efecto lo que en otra forma acaso aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten en quanto fuese necesario las citadas letras nuestras, ni las constituciones ni disposiciones Apostolicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el



38  
248

*annulo Piscatoris die X. Januarii MDCCCVI. Pontificatus nostri anno sexto.*

*R. Card. Braschius de Honestis.*

*Loco ✠ annuli Piscatoris.*

*Visto Bueno por el Agente general nacional de S. M. C. en Roma á 15 de Enero de 1806. Antonio de Vargas, con rúbrica.*

*Scriptum adest in aluta vitulina.*

sello del Pescador el dia 10 de Enero de 1806, año sexto de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi Honesti.

En lugar ✠ del sello del Pescador.

Visto Bueno por el Agente general nacional de S. M. C. en Roma á 15 de Enero de 1806. Antonio de Vargas, con rúbrica.

Está escrito en vitela.

**C**ertifico yo D. Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este transunto es en todo conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que la acompaña está bien y fielmente hecha. Madrid y Febrero veinte y dos de mil ochocientos y seis. = D. Leandro Fernandez de Moratin.

*Es copia de la del Breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al Breve que se devuelve á la Via reservada de la Guerra, lo firmo en Madrid á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos y seis. = D. Bartolomé Muñoz.*

28



Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

**C**ertifico que de órden de S. M., comunicada por el ministerio de la Guerra en nueve de Febrero próximo, se remitió al Consejo para su pase, y que con él se devolviese á sus Reales manos, un Breve expedido por S. S. con fecha en Roma diez de Enero de este año, á instancia del Rey nuestro Señor, declarando las dudas propuestas por el M. R. en Christo P. Cardenal Arzobispo de Toledo sobre las personas consideradas como Castrenses por el M. R. en Christo P. Cardenal Patriarca, Vicario General de los Reales Exércitos y Armada, en el edicto que publicó á consecuencia del último Breve de prorogacion de sus facultades, fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos y tres. Y visto por los Señores del Consejo, con lo que han expuesto los tres Señores Fiscales, en decreto de veinte y siete de este mes concedieron el pase á dicho Breve de diez de Enero próximo, sin perjuicio de las regalías de S. M. y derechos de la Nacion. Y mandaron que al dorso del mismo Breve se ponga certificacion igual á esta que firmo en Madrid á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos y seis. = D. Bartolomé Muñoz.

*Concuerta con el original, que queda en esta Secretaría del Vicariato General de los Reales Exércitos de mi cargo. Aranjuez veinte y ocho de Abril de mil ochocientos y seis.*

*Lic. D. Francisco de Sales Andrés.  
Srio.*